



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-066-2019-00565-00.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, la notificación del curador *ad litem* designado en favor del ejecutado, se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Por lo que debe entenderse que la integración del contradictorio operó el 22 de abril de 2021 (Fol. 55) .

En el mismo sentido, déjese constancia que de forma oportuna el referido defensor presentó excepciones de mérito, cuyo traslado al ejecutante se surtió en los términos del artículo 9 de la legislación mencionada¹, último que recorrió el traslado en forma oportuna.

Así las cosas, por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

(Fol. 6 y 82)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y el traslado de las excepciones, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANDA

(f. 61)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Comoquiera que no existen más pruebas por decretar se dispone que, una vez en firme el presente auto, retorne las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Folio 60.

² Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2011-01501-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹Incluido en el Estado N° 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2019-00948-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial solicitante de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹Incluido en el Estado N° 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00103-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial solicitante de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹Incluido en el Estado N° 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00368-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial solicitante de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹Incluido en el Estado N° 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00500-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01586-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includido en el Estado N° 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01646-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01588-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includo en el Estado N° 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00180-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01954-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2017-01043-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del pasado 4 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES.

1. A través del auto cuestionado, el juzgado dispuso la devolución del despacho comisorio al Juzgado 20 Civil del Circuito de la ciudad, toda vez que ante la negociación a la que llegaron las partes en la audiencia celebrada, evidente era que el objeto de la diligencia de entrega había finalizado.

2. Inconforme con lo anterior, a través de recurso de reposición, el apoderado judicial del Banco BBVA advirtió que se están vulnerando los derechos al debido proceso y el principio de confianza legítima de su representada, pues se le está imponiendo una carga excesiva, cual es, demostrar que, entre la entidad demandante y el ocupante del bien, no existió un contrato de arrendamiento. Indica que la referida negociación no puede ser tenida como tal, pues si bien es cierto en la diligencia del 18 de octubre de 2019 se acordó que las personas que se encuentran en el inmueble permanecerían en éste hasta el 5 de febrero de 2020, pagando a favor del interesado un canon, el mismo no constituye un contrato de arrendamiento en razón a que sólo el Banco BBVA podría celebrar contrato de tales características, pues no se le ha otorgado facultad para arrendar bienes a nombre de la referida entidad bancaria. En todo caso, de aceptarse tal situación, advierte que el contrato no existe, pues no se pagó ninguno de los cánones pactados.

De esa manera, solicita la revocatoria de la providencia atacada y se proceda a fijar fecha para la diligencia de entrega del inmueble.

3. En auto de 9 de febrero pasado, se requirió al Juzgado 20 Civil del Circuito con el fin de que remitiera copia del poder otorgado a Gabriel Eduardo Martínez Pinto, último que sustituyó su mandato al profesional del

derecho Roberto Castro Quintero a efectos de que el mismo acudiera a la diligencia.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Pues bien, verificados los fundamentos del recurrente, pronto se advierte su improsperidad, pues sus alegatos, no ponen en duda la finalización del objeto de la diligencia para la cual fue comisionado este estrado judicial.

Al respecto, téngase en cuenta que de la documental obrante en la actuación, posible es establecer que a través de sentencia emitida el 5 de abril de 2017, el Juzgado 20 Civil del Circuito de la ciudad, ante el incumplimiento del pago de los cánones de leasing por parte de Diseños y Manufacturas Dymaes SAS, declaró la terminación del contrato de arrendamiento financiero que Banco BBVA -como arrendador-, había suscrito con la referida entidad, y procedió a ordenar la restitución del bien objeto del mismo a su favor, acto que debía materializarse dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Teniendo en cuenta que el referido plazo se cumplió sin que así hubiese procedido la demandada, se libró el despacho comisorio 055, cuyo propósito no era otro distinto a materializar la restitución del bien, producto de la terminación declarada del contrato de arrendamiento financiero.

Pues bien, en la diligencia realizada el 18 de octubre mencionado, el señor José Humberto Lozada Valencia realizó una propuesta al apoderado judicial de la entidad Bancaria, consistente en que le permitiera permanecer por tres meses en el inmueble, a cambio del pago de un canon de arrendamiento mensual equivalente a \$2'000.000 de pesos. Tal propuesta fue aceptada por el apoderado judicial de la entidad bancaria, quien tras consultar lo pertinente con el área encargada de la entidad que representa, le informó al señor Lozada que el Banco le haría llegar el número de cuenta en el cual debería consignar el canon de arrendamiento, además de suscribir el documento contentivo de la negociación, la que valga decir, obra en la grabación.

Pues bien, lo anterior deja en evidencia el surgimiento de un contrato distinto a aquel cuya terminación declaró el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, siendo evidente que el objeto de la comisión perdió vigencia, pues,

aunque este despacho no hubiese hecho entrega formal y material del bien al Banco BBVA, lo cierto es que éste, en ejercicio de la propiedad que ostenta y a través de apoderado judicial que contaba con facultad para conciliar, procedió a entregar la tenencia del bien a quien atendió la diligencia, quien a su vez, y por el término de 3 meses, se comprometió a cancelar un canon de arrendamiento.

Ahora bien, no es viable aceptar la falta de poder que ahora alega el Doctor Gabriel Martínez Pinto, pues téngase en cuenta que el abogado Roberto Castro Quintero para actuar en la diligencia del 18 de octubre, presentó poder de sustitución que le otorga las mismas facultades que le fueron conferidas al principal, de tal manera que este contaba con facultad para transigir y conciliar.

Así las cosas, en el caso *sub examine*, se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 1973 del Código Civil, en tanto el apoderado del interesado como el señor José Humberto Lozada Valencia acordaron que, durante un periodo de 3 meses, a cambio de su permanencia en el inmueble ubicado en la calle 15 # 25-68 Sur, el último cancelaría al banco un canon mensual de \$2'000.000 de pesos y el 30 de enero de 2020 se procedería a entregar el bien desocupado.

De esa manera, contrario a lo que indica el recurrente, se encuentran satisfechos los presupuestos necesarios para considerar existente el contrato de arrendamiento, pues ha de recordar el impugnante que negociación de tales características no necesariamente debe constar en documento escrito, en tanto este tipo de contrato puede ser escrito o verbal. Ahora bien, el hecho de que el señor José Humberto Lozada Valencia hubiese incumplido la negociación, en tanto aquel no pagó los cánones de arrendamiento, tampoco da lugar a la inexistencia de la negociación, pues tal situación constituye un incumplimiento contractual, abriéndose la puerta para la entidad bancaria de solicitar la terminación de la nueva negociación por el no pago de los cánones acordados.

En razón a lo expuesto resulta necesario confirmar la decisión adoptada en el auto atacado debido a que las facultades de este estrado judicial cesaron desde el momento en que las partes celebraron el contrato de arrendamiento y determinaron la modalidad en que sería entregado el inmueble en razón del negocio jurídico reiterado, resultando necesaria la devolución de las presentes diligencias al juzgado comitente para lo de su cargo.

Se le recuerda al recurrente que cualquier controversia que se suscite del contrato celebrado en la diligencia de 18 de octubre de 2019, escapa de la órbita de esta funcionaria en la medida que sus facultades estaban limitadas a llevar a cabo la entrega del inmueble que fue resuelta en razón al acuerdo al que llegaron los directamente involucrados.

Por último, se negará al recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, como quiera que el mismo no se encuentra consagrado en el artículo 321 del C.G.P., y por lo tanto no resulta procedente su concesión.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 4 de febrero de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., se NIEGA por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 4 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00705-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2017-00148-00.

Sería del caso resolver la oposición presentada por Luz Marina Romero García y Oscar Molina Romero de no ser porque, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 309 del CGP, la misma debió rechazarse de plano.

Y lo anterior de atender que, de las manifestaciones contenidas en el escrito contentivo del incidente, surge evidente que la tenencia de aquellos respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-1291576, deviene de persona contra la cual surte efectos la sentencia.

Téngase en cuenta que del documento que aportaron a efectos de dar soporte a su solicitud, se desprende que los aquí ejecutados prometieron en venta el referido inmueble a los aquí opositores, últimos que, según el clausulado de la promesa, tenían conocimiento de la causa judicial que aquí se adelanta.

En esa medida, en el presente asunto debió procederse en la forma establecida en el inciso primero del artículo 309 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión expresa del numeral 2 del artículo 596 *ibidem*, que señala el que el "juez **rechazará de plano** la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella".

En consecuencia, toda vez que está plenamente demostrado que los aquí opositores derivan su derecho de aquellos contra quienes produce efectos la sentencia, inviable era dar trámite a la oposición, por lo que se procederá a dejar sin efecto el auto de 20 de febrero de 2020, y todas las actuaciones ligadas al incidente que se hubiesen surtido con posterioridad, para en su lugar rechazar la oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 20 de febrero de 2020 y las actuaciones que, ligadas a la oposición, se hubiesen adelantado con posterioridad.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la oposición presentada por Oscar Molina Romero y Luz Marina Romero García.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N°. 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00185-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial Nuevo Corinto Etapa II, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Rosalba Pedraza Duarte, con el fin de obtener el pago de unas cantidades representadas en una certificación de deuda, expedida por la administración de la propiedad horizontal.

Mediante auto de 18 de febrero de 2020, se dispuso inadmitir la demanda, para que se subsanaran algunas falencias relacionadas con la certificación de deuda aportada, la cual no cumplía con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues entre los años 2016 y 2017 no estaban debidamente discriminadas las cuotas de administración, sino que fueron acumuladas en un solo capital, pese a ser una obligación de tracto sucesivo.

En término, el gestor judicial intentó subsanar los yerros advertidos, y aportó una nueva certificación de deuda; sin embargo, revisada la misma, advirtió el Despacho que nuevamente aquella no reunía los requisitos del ya mencionado artículo 422 del CGP, pues a pesar de que se discriminaron cada una de las mensualidades adeudadas, respecto de todas aquellas la fecha de exigibilidad fue el 31 de cada mes, lo que es a todas luces inviable, pues hay meses que no tienen 31 días, como febrero, abril, junio, etc.

En virtud de lo anterior, en providencia de 2 de marzo de 2020 notificada en estado del 3 siguiente, el Despacho vio la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, pues a pesar de haberse remitido escrito de subsanación en tiempo, la certificación de deuda, aún presentaba algunas imprecisiones que debían ser corregidas.

Vencido el término sin que fuera subsanada la demanda, en auto de

10 de julio de 2020, se dispuso su rechazo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la recurrente su desacuerdo con la decisión que resolvió rechazar la demanda, pues en su sentir, el 25 de febrero de 2020, subsanó la demanda de acuerdo con lo señalado en auto de 18 del mismo mes y año.

Aunado a lo anterior, expuso que el auto de 2 de marzo de 2020, en el que se fundó la decisión de rechazo, no corresponde con la verdad procesal, toda vez que en los primeros días del mes estuvo consultado la información del proceso, y el mismo figuraba al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

2. En el presente asunto, la inconformidad de la recurrente, se centra en el rechazo de la demanda, pues considera que contrario a lo expuesto en auto de 9 de julio de 2020, la demanda fue subsanada en debida forma.

Tal como se evidencia en el recuento de la actuación realizado en el acápite de antecedentes, lo cierto es que la presente demanda fue inadmitida en 2 oportunidades, la primera de ellas mediante auto de 18 de febrero de 2020 ante lo cual, el apoderado del extremo demandante el 27 de febrero siguiente, presentó escrito de subsanación.

Encontrándose nuevamente el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión, se advirtió que se tornaba inviable disponer la admisión de la demanda, por lo que el 2 de marzo de 2020, una vez más, resolvió inadmitirla para que el demandante en el término de la ejecutoria, nuevamente corrigiera la certificación de deuda que anexó como base de la ejecución.

Pese a que la anterior decisión se notificó en estado de 3 de marzo de 2020, el término otorgado para la subsanación de la demanda venció sin que el demandante se hubiera pronunciado al respecto, por lo que no quedaba más remedio que disponer el rechazo de la actuación.

De lo narrado, es claro que el apoderado judicial de la parte demandante, no advirtió que su asunto fue inadmitido en una segunda oportunidad, por lo que omitió subsanar los errores que nuevamente presentaba la certificación de deuda aportada; mismos que, además, por ir en contravía del varias veces mencionado artículo 422 del CGP, impedían al Despacho librar el mandamiento ejecutivo en legal forma, pues ello implicaría modificar el contenido del título ejecutivo.

De lo dicho, es claro que el proceder de este estrado judicial estuvo ajustado a derecho, razón por la cual se mantendrá incólume la decisión, al no existir alguna actuación que deba ser enmendada vía recurso de reposición.

Finalmente, habrá de negarse el recurso de apelación invocado como subsidiario toda vez que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, los trámites son de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de julio de 2020, que dispuso rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01012-00.

Teniendo en cuenta la comunicación visible a folio 56, suscrita por Nelly María Medina Arévalo, a quien el demandante autorizó a través de poder especial para que lleve a cabo el trámite relacionado con el oficio de levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo WLS-723, y de conformidad con la denuncia aportada, que da cuenta del extravío del documento, por Secretaría actualícese el oficio 2433 visible a folio 45.

El oficio deberá entregarse a la parte interesada para que esta lo tramite directamente, toda vez que su diligenciamiento, por tratarse de bienes sujetos a registro, genera costo. Para la entrega, la parte, deberá agendar una cita a través del número habilitado para el efecto. (WhatsApp 316-427-19-86)

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00079-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 35), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL BANZAI PH contra ANGÉLICA JOANA SUÁREZ PORRAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00006-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 34), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015 y los artículos 72 y 76 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de garantía mobiliaria de SCOTIABANK COLPATRIA SA contra JAIR MENJURA GUERRA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el presente asunto sobre el vehículo de placas DNQ182. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Por tratarse de un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte demandada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: ORDENAR al acreedor que, de conformidad con el numeral 1.º del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835, inscriba el formulario de registro de terminación de la ejecución.

SEXTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01422-00.

Vista la solicitud de terminación por pago de la obligación, obrante a folio 47, para el Despacho no es posible impartirle el trámite que en derecho corresponde, toda vez que la misma proviene de una dirección de correo electrónico distinta a la que el demandante señaló tanto en el acápite de notificaciones de la demanda, como en el Registro Nacional de Abogados¹.

En consecuencia, si su intención es la de terminar el proceso, deberá nuevamente remitir su comunicación desde una dirección de correo electrónico que coincida con la reportada, o proceder a su actualización en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹JANDRADES42@HOTMAIL.COM.

² Includo en Estado N.º 41, publicado el 27 de mayo de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2010-001115-00.

Revisado el trámite procesal, advierte el Despacho que, en el presente asunto, no se hace necesario convocar a audiencia, pues lo cierto es que las pruebas que se decretaron son únicamente documentales y no hay más por decretar o practicar (Art. 278 # 2 CGP).

En consecuencia, el Despacho se abstiene de reprogramar la audiencia que en pretérita oportunidad había sido convocada; por lo que en firme la presente decisión retornen inmediatamente las diligencias para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N.º 41, publicado el 27 de mayo de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00901-00.

Por ser la etapa procesal pertinente, de conformidad con el inciso 3.º del artículo 129 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

(f. 65)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del incidente en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA

Dentro de la oportunidad legal, el extremo incidentado no se pronunció, por lo que no solicitó ni aportó pruebas.

En firme el presente asunto, retornen las diligencias al Despacho con el fin de proferir, por escrito, la providencia que ponga fin al presente asunto.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-054-2014-00239-00.

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por el conyugue superviviente, respecto del el trabajo de partición visible a folios 158 a 166 (expediente físico).

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 15 de mayo de 2013 (fl. 26) se declaró abierta la sucesión intestada de Elsa Mercedes Caro Martínez teniéndose como heredera de la causante a la señora Mariquita Martínez Melo en su calidad de madre.

2. En providencia del 15 de junio de 2016 se reconoció a Carlos Alberto Salcedo Pineda como heredero de la señora Caro Martínez, en razón a su calidad de conyugue.

3. El 6 de diciembre de 2016 se llevó acabo audiencia de inventario y avalúos, en la cual se resolvió i) establecer como única partida el inmueble identificado con FMI 50S-40003810, ii) el cual se encuentra avaluado de común acuerdo en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000 Mcte), iii) la sociedad conyugal conformada entre Elsa Mercedes Caro Martínez y Carlos Alberto Salcedo Pineda le debe a título de compensación al señor Carlos Alberto Salcedo Pineda la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 Mcte), y iv) que presentarán trabajo de partición adjudicando un 25% a Mariquita Martínez Melo y el 75% a Carlos Alberto Salcedo Pineda.

4. En proveído del 30 de octubre de 2018 (fl.129) se dispuso dejar sin valor y efecto el numeral 4º de la parte resolutive de la Audiencia de Inventarios y Avalúos del 6 de septiembre de 2016, debido a que el artículo 1239 del Código Civil, impide la conciliación de las asignaciones forzosas. Por lo anterior, se exhortó la presentación de un nuevo trabajo de partición, que respetara las mismas.

5. En cumplimiento de lo anterior, el 27 de septiembre de 2019 se presentó el trabajo respectivo, no obstante, al advertirse que el valor de la

compensación a favor del cónyuge supérstite había sido cargado a nombre de los dos contrayentes, en auto de 16 de diciembre de 2019 se requirió a la partidora para que procediera a ajustar su trabajo, pues según se estableció en la audiencia de inventarios y avalúos, tal cantidad estaba a cargo de la contrayente fallecida. (fl. 155).

6. El 30 de enero de 2020 se allegó el nuevo trabajo de partición. Surtido el traslado respectivo, dentro de la oportunidad pertinente el cónyuge supérstite presentó objeción, respecto del cual la madre de la difunta no formuló manifestación.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El disenso se funda en el desconocimiento del artículo 5 de la Ley 29 de 1982, pues en el trabajo de partición, una vez liquidada la sociedad conyugal se procedió a asignar la totalidad de la masa hereditaria a la madre de la causante, cuando lo cierto es que, en aquellos casos en que el difundo no deje dependencia, la sucesión deberá adelantarse en el segundo orden hereditario, lo que implica que los ascendientes y el cónyuge supérstite hereden por cabezas en partes iguales.

III. CONSIDERACIONES

Con el finde resolver la objeción formulada, basta con recordar el contenido del artículo 1046 del Código Civil, según el cual, en aquellos casos en que *"el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

Pues bien, al analizar el trabajo de partición últimamente aportado, de cara a la norma antes citada, surge evidente su desconocimiento y, por tanto, la prosperidad de la objeción formulada por el cónyuge, pues a pesar de que la partidora realizó un esfuerzo por atender las observaciones que en otrora realizó este estrado judicial, lo cierto es que en su nuevo ejercicio perdió de vista que la presente causa mortuoria se adelanta en el segundo orden sucesoral, por lo que la presencia de ascendientes y cónyuges, no es excluyente.

Por lo anterior, una vez liquidada la sociedad conyugal, la porción correspondiente a la causante debía ser distribuida en partes iguales entre la madre de aquella y su cónyuge supérstite, empero, de manera errónea, procedió la auxiliar de justicia a asignar el 100% de dicha partida a la señora Mariquita Martínez.

Lo anterior deja en evidencia la necesidad de ordenar la corrección del trabajo de partición, siendo del caso advertir que no solo deben ser

objeto de enmienda la inconsistencia puesta de presente por el cónyuge supérstite, sino, además, las que a continuación se indican:

En el trabajo de partición, la auxiliar de justicia designada, deberá separar la liquidación de la sociedad conyugal y las adjudicaciones que surjan de ésta; de la liquidación y adjudicaciones propias de la sucesión del patrimonio de la causante.

Deberá hacer la corrección pertinente en el momento en que hace alusión al patrimonio que conforma la liquidación de la sociedad conyugal, pues restando claridad a su trabajo, indica que el activo de la sociedad conyugal equivale a CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000); hace alusión a la existencia de un pasivo de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), sin embargo, concluye, que el patrimonio total es de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

En dicho ejercicio, debe tener en cuenta que los \$10'000.000 de pesos que incluye como pasivo, son una compensación a favor del cónyuge supérstite, razón por la cual, tal cantidad no puede ser descontada de la totalidad del patrimonio de la sociedad conyugal, pues -como se dijo en auto anterior-, aplicarlo de dicha manera generaría que su pago sea asumido por ambos cónyuges. De esa manera, a efectos de que esto no suceda, y poder saldar la compensación mencionada en debida forma, deberá incrementarse en dicha cantidad la porción correspondiente al cónyuge supérstite, y reducirse en el mismo valor la de la causante.

Finalmente, y con el fin de evitar inconvenientes en el momento de inscribirse la sentencia que en el futuro se emita, necesario es hacer un llamado a la profesional que funge como partidora a efectos de que preste atención a la minucia del trabajo que presente en cumplimiento de este auto, pues cualquier tipo de error, ya sea aritmético o de digitación, generará la devolución del mismo por parte de las entidades de registro.

Así las cosas, siendo evidente que el trabajo de partición contrarió las disposiciones civiles antes citadas, de conformidad con el numeral quinto del artículo 509 de la norma procesal vigente, se declarara probada la objeción, y se requerirá a la partidora para que, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a rehacer el trabajo de partición, atendiendo las observaciones realizadas en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR próspera la objeción invocada por el conyugue supérstite Carlos Alberto Salcedo Pineda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la partidora designada en el presente asunto, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a **REHACER** el trabajo de partición, atendiendo lo manifestado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Secretaría, remita copia de esta providencia al correo electrónico de la partidora, y contabilice el termino aquí concedido a partir del día siguiente a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-034-2013-01437-00.

Verificada la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, obrante a folios 171 a 172 (expediente físico), observa el despacho la necesidad de modificarla, pues además de que en ella se incluyó la cuota de administración de agosto de 2017, pese a que la misma ya había sido tenida en cuenta en la liquidación aprobada mediante auto del 15 de agosto de 2019; no se imputaron la totalidad de los abonos efectuados por la ejecutada, para lo cual, no solo es necesario es tener en cuenta el informe arrojado por el Portal Web del Banco Agrario (folio 167) sino el saldo a favor de la deudora, dispuesto en el auto citado.

Por lo anterior, tras realizar las modificaciones pertinentes, las cuales aparecen en la liquidación que aparece en las hojas anexas y que hace parte integral de este auto, se establece que la liquidación del presente asunto arroja los siguientes resultados:

Total Capital	\$5.368.096,70
Intereses de mora	\$616.133,93
(-) Abonos	\$2.526.595,00
Saldo de la obligación al 28/02/2020	\$5.984.230,62

Así las cosas, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, el Despacho RESUELVE:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo actor.
2. APROBAR la liquidación del crédito, conforme al cálculo que antecede y que hace parte integral de este auto, en la suma de **\$5.984.230,62** Mcte. al 28 de febrero de 2020.
3. De conformidad con el artículo 447 de la norma procesal vigente, por Secretaría y bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al ejecutante, Conjunto residencial Castilla Real II Etapa D, los dineros

consignados a órdenes del Juzgado hasta el monto de la liquidación de crédito aprobada, incluyendo los ya imputados que aún no han sido entregados.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

4. Una vez efectuado lo anterior y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2018-00269-00.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, presentada por la demandada Rápido El Carmen SA¹.

Como fundamento de la misma, señaló que la demanda se presentó sin el cumplimiento de los requisitos formales, pues además de que, en lo que a ella respecta, no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; el traslado de la demanda se dio mediante la entrega de un CD en el que, además de no reposar los anexos de aquella, lo que obra es el libelo correspondiente al que inicialmente se formuló en contra de la Empresa de Transporte Rápido El Carmen SA².

Pues bien, en cuanto al primer alegato, ha de indicarse que, si bien el artículo 38 de la ley 640 de 2001 establece que, previo a acudir a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, la parte demandante deberá convocar a su contendor a una conciliación, constituyendo esto un requisito de procedibilidad; lo cierto es que el parágrafo 1 del artículo 590 del CGP, establece una excepción al respecto, cual es que medie una solicitud cautelar, caso en el cual dicha exigencia no podrá ser elevada por el juez.

Tal excepción se encuentra configurada en el presente caso, pues al revisar el documento contentivo de la reforma a la demanda, surge evidente la solicitud que al respecto elevó el extremo actor, luego, el hecho de que en el auto admisorio de la misma no se hubiese emitido pronunciamiento frente a su decreto, no es óbice para considerar que en el caso, tal exigencia previa debió agotarse, pues debe tener en cuenta el extremo excepcionante que exoneración del requisito de procedibilidad está atada a la solicitud viable de una cautela, mas no a su decreto.

Por otra parte, con relación a la entrega del CD, ha de indicarse que en el expediente no obra constancia del referido elemento³, y si bien, lo mismo pudo obedecer a un error de parte de la secretaría del despacho, lo

¹ Nit. 860-013-797-8

² Nit. 890.401.570-7

³ Ver folio 268.

cierto es que el mismo no tuvo incidencia en el derecho de defensa de la empresa de trasportes que hoy funge como demandante, toda vez que el contenido de la demanda inicial, con el de la reforma, solamente difieren en lo que respecta al Nit con el cual se identifica Rápido El Carmen SA.

Además de lo anterior, nótese que de manera oportuna y haciendo un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda, Rápido el Carmen presentó escrito a través del cual contestó la demanda y formuló excepciones, objetó el juramento estimatorio, lo que claramente deja ver que efectivamente conoció la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por Rápido El Carmen SA.

SEGUNDO: En firme la presente ejecución RETORNEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2)⁴

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae035589ad2a223025a9f79beb999a9a844787487b04be13a529427a5f0041c
b**

Documento generado en 26/05/2021 09:40:51 AM

⁴ Includo en Estado N.º 41, publicado el 27 de mayo de 2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00188-00.

Por ser la etapa procesal pertinente, se señala el día veintitrés (23) de septiembre de 2021 a la hora de las 8:30 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se desarrollará **presencialmente**, en las instalaciones del Juzgado.

En caso de que las partes quieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje el número de radicación seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (2018-01888 EXPEDIENTE AUDIENCIA). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en Registro Nacional de Abogados.

De otra parte, por ser posible y conveniente se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las siguientes:

EN LA DEMANDA PRINCIPAL

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

(ff 44 y 142)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, y en el traslado de las excepciones, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio en la fecha y hora indicada a Lucía González Fandiño.

TESTIMONIALES: Cítese en la fecha y hora indicadas, a los señores Mario Moreno, Jorge Caballero Riaño, Ángela Patricia Herrera Frasser, John Carlos Sánchez Paipila, Libardo Espinosa y Blanca Siomara Tello Rodríguez.

La parte solicitante deberá gestionar lo necesario para su comparecencia a este estrado en la fecha y hora programada.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Comoquiera que con ocasión de la demanda de pertenencia que se presentó en reconvenición, habrá de practicarse la inspección judicial, la decisión sobre la prueba y el objeto de la misma se tomará en esa diligencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA

(ff. 134)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

TESTIMONIALES: Cítese en la fecha y hora indicadas, a los señores José Daniel Cendales Córdoba, Magdalena Maldonado López, Olga Lucía Gallo Soto, Nohelia Villa Patiño, Migladys Florez, Margarita París Arboleda y Lilia Fonseca Ángel.

La parte solicitante deberá gestionar lo necesario para su comparecencia a este estrado en la fecha y hora programada.

EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

(ff. 75-76)

DOCUMENTALES: Deberá estarse a lo resuelto en la demanda principal, por tratarse de los mismos medios de prueba; no obstante, téngase en cuenta que los documentos originales, reposan en el cuaderno 2.

TESTIMONIALES: Deberá estarse a lo resuelto en la demanda principal, por tratarse de los mismos testigos.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA

(f. 109)

DOCUMENTALES: Además de las ya decretadas en la demanda principal, téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

TESTIMONIALES: Además de las ya decretadas en la demanda principal, cítese en la fecha y hora indicadas, a los señores Ana Francisca Rodríguez Garcés y Jaime Bautista.

La parte solicitante deberá gestionar lo necesario para su comparecencia a este estrado en la fecha y hora programadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Deberá estarse a lo resuelto en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

007b9bb2793c2e025d1783cdce080804c88b8c734bdf3cff8e5ff4b66283157c

Documento generado en 24/05/2021 02:40:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2018-00269-00.

Vista la objeción al juramento estimatorio, hecha por los demandados QEB Seguros (F. 243-246 y 250), Jesús Alexander Cortés Patarroyo (F. 259) y Rápido el Carmen S.A. (F 279-281), de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del CGP, córrase traslado por el término de cinco días a la parte demandante.

Desde ya, déjese constancia que la objeción solamente se tramitará respecto de aquellas pretensiones que no fueron objeto de desistimiento.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir los escritos contentivos de las objeciones en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértase, que los referidos documentos podrán ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

478353aec8a9dc66f0e5d83ff0a940a9a42525361809d7109947a92aa1a51cc1

¹ Incluido en Estado N.º 41, publicado el 27 de mayo de 2021

Documento generado en 26/05/2021 09:40:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02029-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP, admítase el llamamiento en garantía que la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ – ETIB SAS realizó a SEGUROS DEL ESTADO SA.

Del escrito contentivo del llamamiento y sus anexos, córrase traslado a la llamada, por el termino de diez (10) días.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir el escrito contentivo del llamamiento en garantía y sus anexos, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértase, que los referidos documentos podrán ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

Atendiendo lo establecido en el párrafo del artículo 66 mencionado, la presente decisión se notifica por estado.

NOTIFÍQUESE (3)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 27 de mayo de 2021.

Código de verificación:

cc5d8fc37b5d1f57148eb7eb6d11cb06e61e29af09e3e19b0fe182950b4c7810

Documento generado en 26/05/2021 10:01:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-01146-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y obre en conocimiento en de las partes el registro civil de defunción visible a folio 158, que da cuenta del fallecimiento del demandado Gilberto Motta Campos, el cual acaeció el 26 de febrero de 2020.

Téngase en cuenta que, como aquel actuaba a través de su apoderado judicial, no opera la figura de la interrupción del proceso, contemplada en el numeral 1.º del artículo 159 del Código General del Proceso.

2. Déjese constancia que, según documento visible a folio 166 el 3 de octubre de 2020, Raphael Alexander Motta Marín, apoderado del demandad, entregó materialmente el inmueble objeto del proceso de restitución a Myriam Fonseca Barrera, apoderada de la parte demandante.

3. Finalmente, teniendo en cuenta el memorial visible a folio 167, suscrito por los apoderados de las partes, a través del cual solicitan la terminación del proceso, es preciso señalar que tal figura no opera en este tipo de asuntos, pues la figura de la terminación únicamente está prevista para procesos ejecutivos.

En consecuencia, lo procedente sería aceptar el desistimiento de las pretensiones; no obstante, revisado el asunto, se observa que el documento aportado, además de no provenir de la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, fue suscrito por quien no cuenta con facultad para desistir, pues el poder otorgado a la abogada Fonseca Barrera, no contempla esa atribución.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante, para que presente escrito suscrito por las demandantes y su apoderada, en el que manifiesten, su intención de desistir de las pretensiones de la demanda y el consecuente archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 27 de mayo de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d443b0abddaf38d23a7651f3700ab9701953d5af0b275a9c537e7427b30097

Documento generado en 26/05/2021 10:33:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00359-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 14), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO contra WILLIAN CASALLAS SÁNCHEZ y CARLOS MATEUS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 27 de mayo de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b887f474a5a4853a6401b811b5e33409c9b5df09af41d5290edb9cf0a75f7d6

Documento generado en 26/05/2021 10:33:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-01143-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, dentro de la oportunidad concedida en el mandamiento de pago, JAIME ALEXANDER FRANCO PARRADO, ejecutado dentro del presente asunto, constituyó depósito judicial con el fin de cancelar el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.
2. Atendiendo lo señalado en el inciso 1.º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenase en costas al ejecutado. Por Secretaría líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$250.000.
3. No acceder a la solicitud de terminación elevada por el ejecutado en mención, toda vez que, cuando no medie solicitud del ejecutante, esto solo es viable cuando el ejecutado acredite el pago del crédito y las costas (Inc 3, artículo 461 CGP).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7262cea7827c9e2419b948548fb52d081d485d676a82ba4375066976adbefaf

Documento generado en 26/05/2021 10:33:17 AM

¹ Incluido en el Estado N.º 41, publicado el 27 de mayo de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02029-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Para todos los efectos, téngase por notificadas personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020, a las demandadas EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. -ETIB S.A.S-, a través de correo electrónico enviado el cinco (5) de septiembre de 2020 (ff. 119 vto y 120); y a SEGUROS DEL ESTADO a través de correo electrónico enviado el cuatro (4) de septiembre de 2020 (ff. 120 vto y 121).

Por lo tanto, la notificación de los encartados, se entenderá realizada a partir del 9 de septiembre de 2020, fechas a partir de las cuales se contará el término del traslado

2. Reconocer personería al abogado José Glicerio Pastran Pastran como apoderado general de la parte demandada, Empresa de Transporte Integrado de Bogotá -ETIB S.A.S.-, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase en cuenta que el 17 de septiembre de 2020, en término, el apoderado judicial contestó la demanda.

3. Reconocer personería al abogado Héctor Arenas Ceballos, en su condición de representante legal para asuntos judiciales de Seguros del Estado S.A. Téngase en cuenta que el 22 de septiembre de 2020, en término, el apoderado judicial contestó la demanda.

4. Comoquiera que la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá -ETIB S.A.S.- presentó llamamiento en garantía, una vez se resuelva lo pertinente, se continuará con el trámite legal que corresponde.

NOTIFÍQUESE (3)¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado n.º 41, publicado el 27 de mayo de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fc9aa6e9aeb7b73c3d4b8c96a4624c22487ae73184711a5118df2ecc505a3e

C

Documento generado en 26/05/2021 10:01:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02029-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

El demandante deberá aportar una nueva póliza o corregir la allegada, pues el fundamento normativo de la misma es el literal b, numeral 1.º y el numeral 2.º del artículo 590 del Código General del Proceso, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE (3)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f297a00eee7df40d072fb9aaefa87fdd818cd6aa48be295a0febb2f9a0c91cd8

Documento generado en 26/05/2021 10:01:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado n.º 41, publicado el 27 de mayo de 2021.